

Parte Española.

Sábado, Junio 14 de 1856.

SE PUBLICARA
TODOS LOS SABADOS,

TERMINOS DE SUSCRIPCION:

Por una copia, el año,\$ 8 00
Por una copia suelta, 20

TERMINOS ADVIRTIENDO:

Por una cuartillo de ocho líneas, primera
insercion,\$2 50
Cada insercion consecuenta, 1 50

EL TRABAJO DE CADA DESCRIPCION será
ejecutado con limpieza y despachado en los térmi-
nos más razonables, en la oficina del Nicarague-
se, hácia la parte, Nordeste de la plaza, (directa-
mente opuesto a la casa de Cabildo.)

AJENTES.

En la Bahía de la Virgen... W. & J. GARRARD
En San Juan del Norte... W. N. WOOD & SON.
En Punta Arenas, Don DIONISIO TIRON.

DE OFICIO.

INTENDENCIA GENERAL DE EJERCITO.
Granada, Abril 12 de 1856.

Todos los que hayan hecho suplementos
en efectos ó efectivo para el ejército se
presentarán en la oficina de esta Intenden-
cia General con los comprobantes necesar-
ios, á fin de proceder á la correspondien-
te liquidacion.

De órden del

Brig. Gral. Domingo de Goicouria.

Intendente General.

Thomas F. Fisher,

Col. y primer asist. Intendente General.

EL PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA DE NICATAGUA,
á sus habitantes.

NICARAGUENSES.—Guatemala está en
campaña contra nosotros sin que hayan me-
diado los antecedentes que se usan en to-
das las naciones. Envíos de Comisionados
cartas particulares y la influencia de per-
sonas extrañas en la cuestion, proponiendo
arreglos razonables, han sido empleado:
sin ningun éxito. Yo protesto que anhelo
por la paz, que no quiero la guerra; pero
tampoco la temo, por que hostilizándome
nos sin justicia y de una manera tan bá-
bara, como lo ejecutó Costa-rica, el Cielo
nos preservará del vandalaje de nuestros
enemigos y castigará su audacia. Me es
sensible anunciar que el soldado tiene que
repetir sus sacrificios, y que estando ex-
hausto el tesoro público, habrá que seguir
importunando á los propietarios, pero ellos
conocerán que no depende de mi voluntad:
el honor y la dignidad de la República lo
demandan.

Tenáz el Gobierno de Guatemala en ha-
cernos la guerra, pèrdido en levantar las
facciones ensangrentadas del interior, pro-
cura que nos despedacemos ántes de dar
principio á una invasion formal para te-
nerse por injuriado el dia que Nicaragua
tome la ofensiva. A pesar de todo esto y
de la posicion ventajosa y segura en que
se halla el Gobierno, en obsequio de la hu-
manidad está todavia en favor de una paz
digna, cuando sea justo el enemigo. Pon-
go á Dios por testigo de mis intenciones,
y el juramento que he prestado ante sus
arañas, no es para mí una vana fórmula.

Nicaraguenses: no os dejéis alucinar de
los malvados con sus lisonjas. Costa-rica
dijo y repitió mil veces, que no venía á
causarnos ningun mal, sino á protegeros, y en
la campaña de Rivas cometió depredacio-
nes, inoendios y asesinatos de un nuevo jé-
nero en la historia de muchos siglos. Ma-
tó al hombre pacífico, al prisionero de guer-
ra, al vencido, y lo hizo aun profanando
la santidad de los templos del Señor. Tal-
vez el Presidente Carrera querrá aparecer
jeneroso conservándoos con el sello de la
esclavitud sobre la frente, el mismo sello
que sé imprimió á los aborígenos en tiem-
po de Alvarado en la última campaña á
las márgenes del rio, cuyo puente nos ha-
ce recordar este oprobio. Acordaos, Nica-
raguenses, de los escandalosos procedi-
mientos de Guatemala en Honduras, en
donde el ejército invasor dejó marcados
sus pasos con toda clase de cesos, y que
el Gefe que los autorizó es el mismo que
se ocupa en esclavizar á los pueblos y el
que en los Altos mandaba y presenciaba
sonriéndose la fusilacion de centenares de
inocentes.

Nicaraguenses: olvidad hasta el nombre
de los partidos. La patria siempre es vus-
tra; es una, y cualquier mal que se le in-
fiere debe pesar sobre todos. Vuestra es
la causa que defendeis, confiad en su san-
tidad; y por lo que á mi toca me compla-
ce el aseguráros, que un éxito feliz corona-
rá vuestros esfuerzos.

Soldados, á las armas: la Patria os con-
fia su salud y su vida. Vosotros habeis de-
fendido en todo tiempos con heroi mo es-
tos objetos caros, y el Gobierno no duda
que lo hagais ahora que vá á decidirse pa-
ra siempre entre la libertad y la esclavi-
tud, entre el honor y el oprobio. La Pro-
videncia os protege, y la fortuna no os ha
abandonado.

Patricio Rivas.

Leon, Junio 3 de 1856.

NICARAGUENSES.

¡COMPATRIOTAS!—Os doy este nombre
con gusto y alegría, y me regocijo de es-
tar entre vosotros leoneses, hijos ilustres
de la libertad y amantes del progreso. Soy
vuestro compatriota por que es Nicaragua
mi patria adoptiva, como lo es igualmen-
te de millares de hombres libres que me
han acompañado, y que han derramado su
sangre, perdido la vida con gloria, por
que lo han hecho defendiendo su patri-
a y morir así, es glorioso. Los campos de
Santa Rosa y de Livas, son pruebas pate-
tes, así como también lo son de que de-
fendemos con bizarría nuestros fueros pa-
trios el triunfo obtenido sobre los Costa-
ricenses; ellos han sido vencidos, y los he-
chos lo demuestran. ¿En dónde están? En
vano pues, escriben falsedades por su ca-
lumniosa prensa. Mas nos falta que hacer
todavía; las Repúblicas vecinas injusta y
típicamente nos amenazan, es por lo que
que sea doloroso, ir á las armas.—Volad
pues, valientes Leoneses á tomarlas, y
creed que el triunfo es seguro. Nuestra
bandera es de justicia, órden y libertad.
La civilizacion os dará la victoria, y la
posteridad os verá con envidia: vuestros
hijos y las generaciones venideras, toman-
do por herencia la paz que dejareis y una
patria digna de hombres, os colmará de
bendiciones, y la historia os consagrará una
patria inmortal.—Nicaraguenses: cono-
ced vuestros verdaderos intereses, escu-
chad la voz del Presidente de la Repúbli-
ca, y unámonos en un solo sentimiento pa-
ra defendernos, y marchemos si fuese ne-
cesario y lo ordenase el Gobierno contra
los enemigos de la humanidad y de todo
bien social, que tendrá mucha honra en a-
compañaros vuestro amigo y compatriota

WILLIAM WALKER.

Jeneral en Jefe del Ejercito Nicaraguense.

Leon, Junio 4 de 1856.

REPUBLICA DE NICARAGUA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Casa de Gobierno.

Leon, Mayo 8 de 1856.

Sr. Prefecto del Departamento de

El S. P. E. se ha servido dictar el acuer-
do que sigue,

“El Presidente Provisorio de la Repú-
blica de Nicaragua á sus habitantes.

Informado de que en algunos pueblos
de este Departamento no se destaza el gas-
nado necesario para el consumo de sus
moradores, por razon del derecho de nue-
vo impuesto establecido y considerando,
que esta falta á mas de refluir contra la
hacienda pública, es perjudicial á los veci-
nos de dichos pueblos por que carecen de
uno de los alimentos mas sanos y acostum-
brados; en uso de sus facultades

EECRETA:

Art. 1.º En los pueblos de Somotillo,
Villa-nueva, Posoltega, Telica y Pueblo-
nuevo y Nagarote, se pagará solo un peso
de nuevo impuesto por cada res que se
destaze.

Art. 2.º En estos términos queda re-
formado el decreto de 18 de Diciembre
del año próximo pasado.

Dado en Leon á 10 de Mayo de 1856.
Patricio Rivas.—Al Sr. Ministro de ha-
cienda, Ldo. D. Francisco Baca.

Y de órden suprema lo inserto á V. pa-
ra su inteligencia y demas efectos; tenien-
do el placer de suscribirme su atento ser-
vidor.—Baca.

LA PAZ DE PARIS.

Testo del tratado de 30 de Marzo de 1856,
firmado por la Francia, el Austria, el
Reino- Unido de la Gran-Bretaña y de
Irlanda, la Prusia, la Rusia, la Cer-
deña y la Turquía. (1)

Artículo 1.º Habrá á partir del dia del
cance de las ratificaciones del presente
tratado, paz y amistad entre S. M. el Em-
perador de los Franceses, S. M. la Reina
del Reino- Unido de la Gran-Bretaña y de
Irlanda, S. M. el Rey de Cerdeña S. M. I.
el Sultan, por una parte, y S. M. el Em-
perador de todas las Rusias, por otra par-
te, así como entre sus herederos y suceso-
res sus Estados y súbditos respectivos á
perpetuidad.

Art. 2.º Restablecida felizmente la paz
entre Sus Majestades ante-dichas, los ter-
ritorios conquistados ó ocupados por sus
ejércitos, durante la guerra, serán recíproca-
mente evacuados.—Reglamentos especia-
les fijarán el modo de la evacuacion, la
cual deberá verificarse lo mas pronto que
sea posible.

Art. 3.º S. M. el Emperador de todas
las Rusias se compromete á restituir á S.
M. el Sultan la ciudad y ciudadela de Kars
como también las otras partes del territo-
rio Otomano que hoy se hallan en posesi-
on de las tropas rusas.

Art. 4.º SS. MM. el Emperador de los
Franceses, la Reina del Reino- Unido de la
Gran-Bretaña, y de Irlanda, el Rey de Cer-
deña y el Sultan se comprometen á resti-
tuir á S. M. el Emperador de todas las
ciudades y puertos de Sebastopol, Bala-
klava, Kamiesch, Eupatoria, Kertch, Ieni-
Kaleh, Kinbarn, como también todos los
demas territorios ocupados por las tropas
aliadas.

Art. 5.º SS. MM. el Emperador de los
Franceses, la Reina del Reino- Unido de la
Gran-Bretaña y de Irlanda, el Empera-
dor de todas las Rusias, el Rey de Cerde-
ña y el Sultan otorgan plena y entera am-
nistia á aquellos de sus súbditos que se hu-
bieren hallado comprometidos por una par-
ticipacion cualquiera en los acontecimi-
entos de la guerra á favor de la causa ene-
miga.—Queda entendido espresamente que
esta amnistia se estenderá á las súbditos
de cada una de las partes beligerantes que
hubieren continuado, durante la guerra,
siendo empleados al servicio de uno de los
otros beligerantes.

Art. 6.º Los prisioneros de guerra se-
rán entregados inmediatamente, por una
y otra parte.

Art. 7.º S. M. el Emperador de los
Franceses, S. M. el Emperador de Austria
S. M. la Reina del Reino- Unido de la Gran
Bretaña y de Irlanda, S. M. el Rey de
Cerdeña, declararán á la Sublime Puerta ad-
mitida á participar de las ventajas del de-
recho público y del concierto europeos.
SS. MM. se comprometen, cada una por
su parte, á respetar la independencia y la
integridad territorial del Imperio Otomano
y garantizar en comun la estricta observan-
cia de este compromiso, y en consecuen-
cia, considerarán todo acto capaz de infrin-
jirse como una cuestion de interés jeneral.

Art. 8.º Si ocurriera, entre la Subli-
me Puerta y una ó varias de las Potencias
signatarias, un disentiimiento que amenaza
se la conservacion de sus relaciones, la Sub-
lime Puerta, y cada una de estas poten-
cias, ántes de recurrir al uso de la fuerza,
pondrán á las otras partes contratantes
en disposicion de prevenir esta estremitad
por su acción mediadora.

Art. 6.º S. M. I. el Sultan, en su con-
stante solicitud por el bienestar de sus súb-
ditos, habiendo otorgado un firman, que,
mejorando su suerte, sin distincion de re-
ligion ni de raza, consagra sus jenerosas
intenciones para con el pueblo cristiano de
su Imperio, y queriendo dar un nuevo tes-
timonio de sus sentimientos sobre este pun-
to, ha resuelto comunicar á las Potencias
contratantes el referido firman, espontá-
neamente emanado de su voluntad sobera-
na.—Las Potencias contratantes toman
acta del alto valor de esta comunicacion.
Queda entendido que ella no puede, en

(1) Publicado el 29 de Abril en el *Mo-
nitor*, nos ha sido necesario omitir el en-
cabecamiento y los titulos de los plenipo-
tenciarios, por falta de tiempo para su in-
sercion en el Eco; limitándonos á insertar
los artículos, que es lo esencial para nues-
tros lectores.

ningun caso, dar á dichas Potencias el de-
recho de mezclarse, sea colectivamente ó
separadamente, en las relaciones de S. M.
el Sultan con sus súbditos, ni en la admi-
nistracion de su Imperio.

Art. 10. La Convencion del 13 de Ju-
lio de 1841, que mantiene el antiguo re-
glamento del Imperio Otomano relativo
á la clausura de los estrechos del Bósforo
y de los Dardanelos, ha sido revisada de
comun acuerdo.—El acto concluido á este
efecto y conforme á este principio, entre
las Altas Partes contratantes, está y per-
manece anexo al presente Tratado, y ten-
drá la misma fuerza y valor que si forma-
ra parte integrante de él.

Art. 11. El Mar Negro queda neutrali-
zado, abiertos á la marina mercante de to-
das las naciones, sus aguas y sus puertos
quedan, formalmente y á perpetuidad, pro-
hibidos al pabellon de guerra, sea de las
Potencias ribereñas, sea de cualquiera otra
Potencia, salvo las escepciones menciona-
das en los artículos 14 y 12 del presente
Tratado.

Art. 12. Libre de toda traba el comer-
cio, en los puertos y en las aguas del mar
Negro, no estará sujeto sino á reglame-
ntos de sanidad, de aduana, de policia con-
cebidos en un sentido favorable al desarro-
llo de las transacciones merciales.—Para
dar á los intereses comerciales y maríti-
mos de todas las naciones la seguridad que
es de desear, la Rusia y la Sublime Puer-
ta admitirán Cónsules en sus puertos si-
tuados en el litoral del mar Negro, confor-
me á los principios del derecho interna-
cional.

Art. 13. Hallándose neutralizado el mar
Negro, con arreglo al art. 11 la conserva-
cion ó el establecimiento de arsenales mi-
litares en su litoral, es ya cosa innecesaria
y sin objeto. Por consiguiente S. M. el
Emperador de todas las Rusias y S. M. I.
el Sultan se comprometen á no elevar y á
no conservar, en dicho litoral, ningun arse-
nal militar marítimo.

Art. 14. Habiendo concluido SS. MM.
el Emperador de todas las Rusias y el Sul-
tan una convencion, con el objeto de deter-
minar la fuerza y el número de los buques
ligeros, necesarios al servicio de sus costas,
que Ellas se reservan mantener en el
mar Negro, dicha convencion queda anexa
al presente Tratado, y tendrá la misma
fuerza y valor que si ella formara parte
integrante de él. No podrá ser anulada ni
modificada, sin el consentimiento de las Po-
tencias signatarias del presente Tratado.

Art. 15. Habiendo establecido el acta
del Congreso de Viena los principios des-
tinados á reglamentar la navegacion de
los rios que separan ó atraviesan diferen-
tes Estados, las Potencias contratantes es-
tipularon entre sí, que, en lo sucesivo estos
principios serán igualmente aplicados al
Danubio y á sus desembocaduras. Ellas
declaran que esta disposicion constituye,
en lo sucesivo, parte del derecho público
de la Europa, y la toman bajo su garan-
tia.—La navegacion del Danubio no po-
drá estar sujeta á ninguna traba ni gabela
que no estuviese espresamente prevista
por las estipulaciones contenidas en los ar-
tículos siguientes. En consecuenca, no se
percibirá ningun peage basado únicamen-
te en el hecho de la navegacion del rio, ni
ningun derecho sobre las mercancías que
se hallen á bordo de los buques. Los re-
glamentos de policia y de cuarentena que
habrán de establecerse, para la seguridad
de los Estados separados ó atravesados
por este rio, serán concebidos en términos
tales que favorezcan, en lo posible, la cir-
culacion de los buques. Salvo estos regla-
mentos, no se opondrá ningun obstáculo,
cualquiera que sea, á la libre navegacion.

Art. 16. Con el fin de realizar la dispo-
siciones del artículo precedente una Comi-
sion, en la cual la Francia, el Austria, la
Gran-Bretaña, la Prusia, la Rusia la Cer-
deña, y la Turquía estarán cada cual re-
presentadas por un delegado, se encarga-
rá de designar y de hacer ejecutar las o-
bras necesarias, desde Isatcha, para desem-
barazar las desembocaduras del Danubio,
como igualmente las partes del mar próxi-
mas á él, de las arenas y demas obstácu-
los que las obstruyen, á fin de poner esta
parte del rio y las dichas regiones del mar
que les son colindantes en las mejores con-
diciones posibles para la navegacion.—
Para cubrir los gastos de estas obras, así
como de los establecimientos que tendrán
por objeto el asegurar y facilitar la nave-